



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA: GERARDO HERNÁNDEZ CASTRO

TEMA DEL TRABAJO:

**“DAÑO MORAL PROVOCADO POR LAS SOCIEDADES DE
INFORMACIÓN CREDITICIA”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, 9 DE AGOSTO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y por fin pude lograr otra meta más, con las personas que quiero, y que a pesar de la adversidad sigamos juntos.

A la FES ARAGON

Quien agradezco profundamente por darme los elementos necesarios para tener éxito como profesional, y darme los conocimientos para mi formación como abogado.

A mi Abuelita

Por cuidarme durante toda mi vida y guiándome en todo momento para seguir el camino correcto, y decirte lo logre, y no hay palabras para demostrarte lo que es este momento para nosotros, tan solo decirte Gracias promesa cumplida.

A mi Tío Javier

Por todos estos años que me apoyaste y estuviste conmigo, esos regaños, esos consejos, que no hay forma de corresponder mas que presentarte mi titulo y decirte lo logramos.

A mi Papa

Por estar presente como amigo, y no alejarse de mi en esta etapa importante de mi vida, y que espero que esta siga creciendo.

A mi tía Silvia

Por los consejos, y enseñarme la pasión de leer, por ayudarme al cuidado de la redacción de este trabajo, y por haber estado presente durante todos estos años conmigo.

A mi madre

Quiero agradecer a mi Mama quien ya no esta presente, aunque sea de esta forma, darle gracias por aquellas decisiones que tomó, y que ahora se cumplen como ella hubiera querido.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO 1 EL DAÑO MORAL

1.1 El daño moral respecto al honor y reputación.....	3
1.1.1 Código Civil Vigente para el Distrito Federal artículo 1916.....	4
1.2 La responsabilidad Civil.....	6
1.2.1 Elementos de la responsabilidad Civil.....	7
1.3 Reparación del daño moral.....	10
1.3.1 Formas y tipos de reparación del Daño moral.....	10
1.3.2 Fuentes Jurisprudenciales del Daño moral.....	14

CAPITULO 2 EL BURO DE CRÉDITO

2.1 El reporte de crédito y la información de su base de datos.....	20
2.1.1 Usuarios de la base de Datos.....	23
2.2 Ley para regular las sociedades de información Crediticia.....	25
2.2.1 Duración de la Información almacenada en el Buró de Crédito.....	28
2.3 Errores del Reporte de Crédito.....	31
2.3.1 Falta de actualización de la base de datos.....	32
PROPUESTA.....	34
CONCLUSIONES.....	39
FUENTES CONSULTADAS.....	41

INTRODUCCIÓN

La figura del Daño Moral es una acción poco ejercida en nuestro país debido a su desconocimiento, tanto de las personas en General, así como de los propios Abogados, ya que es muy poco practicado en nuestro País de la forma correcta, y que se vera en el desarrollo del tema. En el primer capítulo se analizará en qué momentos precisos puede ser utilizado como reparador de aquellas afectaciones que se tenga a los sentimientos, afectos, creencias, honor, etc., y cuáles pueden ser los elementos necesarios, para que pueda ser resarcido pecuniariamente, para integrar el Daño Moral; y cómo es se relaciona con el Buró de Crédito.

Como se verá, el Daño Moral se analiza desde el punto de vista del honor, que es la referencia con respecto al Buró de Crédito y por lo cual, se estudiará qué es lo que pasa con esta nueva forma de hacer crédito y cómo se ha afectado o beneficiado a miles de familias en nuestro país.

Para el desarrollo de este tema se verá que la empresa llamada TRANS UNION DE MEXICO, conocida comúnmente como el BURO DE CREDITO; puede provocar un Daño Moral.

Cuántas veces se ha sabido que sino se paga determinada cantidad al banco o cualquier otra institución, se es amenazado de ser boletinado, y que por lo tanto no se tiene derecho alguno para adquirir un crédito, para comprar una casa, hipotecar, comprar un coche, en fin, un sin número de situaciones jurídicas con aquellas instituciones que otorgan créditos, y que pueden determinar la vida de una persona en una sociedad económica; por lo que, dependiendo del caso que se trate, puede provocar el desprestigio de un individuo ante las sociedades.

En ese sentido y como se aborda en los puntos del capítulo segundo, existe dentro del Buró de Crédito algo llamado, el Reporte de Crédito, donde se encuentran todas nuestras operaciones con las

empresas, y las deudas que se tuvieren; siendo así que las empresas contratan a dicha institución para que reporten deudas, ya sean verdaderas o falsas; por lo cual no tienen ningún interés en la información que difunde. Es precisamente ahí donde entra la figura del Daño Moral, ya que el Buró de Crédito, se abstiene de cerciorarse de la veracidad de la información que pudiere recibir, puesto que la legislación propia es omisa, e inclusive si tuviere en sus reportes alguna deuda, sin que existiese ésta, siendo la obligación de la empresa borrar la información; pero esto acontece hasta pasados siete años. Es decir, aunque no se tenga ninguna deuda, ésta prevalece y es difundida a toda institución que pida información crediticia del boletinado. Es por ello que al existir dicho registro, se es rechazado prácticamente por todas las empresas que influyen económicamente en este país.

Por tanto es indispensable saber que existe la figura del Daño Moral, conocer a aquellas empresas que pueden dar informes falsos sobre adeudos registrados en el Reporte de Crédito, y que estos no sean corroborados, tiene un derecho a ser remunerado y borrado de toda acusación falsa que nos lastime en nuestra persona, afecto, honor, reputación, o vida privada. En México el Buró de Crédito ha provocado un Daño Moral de manera acelerada, al existir una ley consentidora que permite que este país no sea gobernado por el Estado, sino por las grandes empresas que son quienes determinan quién progresa y quién no.

En ese sentido, se pretende con este trabajo relacionar este nuevo giro de empresas controladoras, así como la solución para evitar dichos abusos y reportes de créditos falsos y la afectación de ellos en la sociedad; ya que como se tratará en lo subsecuente, existe un Daño Moral causado por el Buró de Crédito y las empresas que lo contratan.

Siendo así, para poder relacionar dicha figura jurídica con el Buró de Crédito, se analizará la figura del Daño Moral, así como la responsabilidad civil y la reparación del daño. Se mencionarán algunos

conceptos de forma necesaria, para el mejor entendimiento del estudio del Buró de Crédito y cómo se puede originar un Daño Moral.

De igual modo, se verá que el Buró de Crédito se encuentra regulado por su propia legislación, llamada “Ley para regular las sociedades de información crediticia”, y que dicha legislación protege en cierta forma a las instituciones financieras, y demás empresas, que contraten sus servicios, así como la forma de operar, para la emisión de reportes de créditos y los alcances que tiene esta.

CAPÍTULO 1

EL DAÑO MORAL

Es muy común afirmar que el daño moral es la angustia, la afectación física o espiritual, o cualquier padecimiento de una persona; sin embargo, de debe entrar al concepto mismo del Daño Moral en el Derecho, el cual, él mismo no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, tan simple o tajante, sino solamente aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, por un hecho ilícito, sobre el cual la persona tiene un interés jurídicamente reconocido. Por lo tanto, lo que define al Daño Moral, no es el dolor o los padecimientos, estos serán resarcibles en la medida que sean consecuencias de la lesión a una facultad de actuar, que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, reconocidos a la víctima del daño por el ordenamiento jurídico. Estos intereses, pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales. En ese sentido se puede adoptar la opinión R.H. Briebba, al hablar sobre el daño moral engendrado al honor de una persona: "...La norma jurídica supone que todas las personas están a cargo de las mismas y, por tanto, prescribe que toda persona tiene derecho, en principio, a que se la considere digna de respeto. Esta consideración a que toda persona, de manera general, es acreedora y que es como una especie de atmósfera moral que rodea a los individuos que han observado una conducta correcta, toma el nombre de honor, y constituye uno de los bienes personales que, en mayor o menor medida, todos los sistemas jurídicos protegen. Dentro del concepto de honor, debe considerarse comprendida no sólo la estima o consideración en que una persona debe ser tenida por las demás, sino también, la estima o consideración que una persona se tiene a sí misma..."¹

¹ BREBBIA, R. H, El Daño Moral, Acrópolis, México, 1998, p.83

Se tiene así que nuestro Derecho es un poco ambiguo, al especificar los elementos en que se puede dar el Daño moral; por ejemplo: el daño en el honor de una persona, ya que para el lesionado en su honor, la indemnización supone aumentar el ámbito de la libertad y la posibilidad de escapar del círculo en el que la difamación hubiese dejado sentir sus efectos.

Siendo así, Ernesto Gutiérrez y González asienta un ejemplo, como crítica a las reformas sufridas en el Código Civil del Distrito Federal, en específico, respecto al periodismo al decir: "...Ese artículo 1916 bis, es un oprobio al Derecho de la personalidad, pues ¿Será un honor el que un periodista deshonesto, chantajista y falto de moral, y de algo más, despedace moralmente a una persona, sin respeto a su vida privada, a su vida pública, a su título, a su nombre, etc. Y diga el periodista 'lo hice ejerciendo mi derecho de opinión, crítica, expresión e información?' Yo creo que no, y en ningún país civilizado del mundo se piensa de otra manera, menos en México, en donde se le da carta blanca y derecho de impunidad a cualquier periodista deshonesto, que quiera aprovechar la prensa para saciar bajos instintos o para chantajear...".²

Se cita a este autor en virtud de que explica, con un ejemplo, un supuesto que produciría en un individuo el Daño moral en su honor, y que éste, a su vez, tiene diversas clases. Al respecto Manuel Borjas Soriano refiere lo siguiente: "...Diferentes categorías de daños morales. Dos categorías de daños se oponen de manera muy clara. Por una parte, los que tocan a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral: hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; por otra parte los que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus afectos. Se trata, por ejemplo, del dolor experimentado por la muerte de una persona que nos es querida. Los primeros están siempre o casi siempre más o

² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Porrúa, Décimo primera Edición, México D.F., 1996 pp 789

menos ligados a un daño pecuniario; la falta de consideración arrojada sobre una persona la expone, las más de la veces, a perjudicarla pecuniariamente, sea obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo su porvenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o su industria...”³

1.1 Daño moral respecto al honor y reputación

Ahora bien Salvador Ochoa Olvera especifica mas claro sobre el Daño moral, en cuanto al honor y reputación, diciendo: “...Honor. Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber. El honor de una persona es un bien objetivo, que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se prestan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el Daño Moral. El argentino Sebastián Soler dice: “El honor comprende la consideración que la persona merece a sí misma (honor subjetivo), como el que la persona merece a los demás (honor objetivo). Es importante, por último señala, que al igual que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, estos pueden ocasionar a la vez, indirectamente, un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica, nacida de un daño moral directo. Reputación. Fama y Crédito que goza una persona. Este bien puede apreciarse en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es cada persona en sus actividades. Como vemos claramente, el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio

³ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Porrúa, Décimo Octava Edición, México, 2001 pp. 371

del agraviado. Es un caso frecuente en la vida profesional del de las sociedades mercantiles, las cuales, con fundamento en la afectación de este bien, puede demandar el daño moral toda una persona que intente dolosa e infundadamente atacar la reputación ganada por aquellas...”⁴

1.1.1 Código Civil Vigente para el Distrito Federal artículo 1916

Empezando de antemano con la definición legal, como señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1916 refiere lo siguiente: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”. En esa tesitura podremos analizar nuestro punto principal de investigación que es el Daño Moral en cuanto a la afectación del honor y la reputación.

En su obra acerca del tema aquí tratado, R.H. Brebbia, dice lo siguiente respecto al Daño moral comprende dos aspectos que manifiesta de las siguiente forma “...El patrimonio moral presenta dos aspectos distintos al ser enfocado analíticamente: un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. El lado subjetivo de la personalidad moral se encuentra formado por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en razón de su característica individualidad biológica y psíquica, como, verbigracia, las afecciones legítimas, la integridad física, etc., bienes estos cuyo grado de conculcación solo puede ser constatado por las demás personas de una manera indirecta, partiendo de la base de la indiscutible uniformidad de la naturaleza

⁴ OCHOA OLVERA, Salvador, La demanda por daño moral, Montéalto, Segunda Edición, México, 1999, p 52

humana y generalizando las sensaciones sufrida en casos análogos por cada uno...”⁵

Esta consideración se aplica a que toda persona, de manera general, es acreedora y que es una especie de atmósfera moral que rodea a los individuos que han observado una conducta correcta desde el punto de vista objetivo, continuando el autor diciendo que “...En cambio, la lesión sufrida en algunos de los bienes que componen el aspecto objetivo de las personalidad moral admite una comprobación mas directa por parte de las demás personas , por cuanto dichos bienes aparecen originados no en la peculiar naturaleza bio-quisiquica de los seres humanos, sino en la vida de relación y por tanto, dejan de constituir un valor netamente individual...”⁶

En ese tenor, da a entender lo que invoca el honor de una persona en sociedad y a sí misma, y que ésta es tutelada; por ello el mismo autor nos sigue explicando, cuando se lesiona ese honor, aludiendo que: “...La lesión o menoscabo sufridos por una persona en su honor configura uno de los casos más típicos de agravio moral, no obstante, según se ha visto, a que se califique de tal manera el daño causado, la circunstancia de que la violación, al referido derecho inherente a la personalidad, ocasione o pueda ocasionar indirectamente un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo de la acción...”⁷

También en la red se pueden encontrar muchas divisiones que se identifican y que servirán para hacer más clara esta investigación: “...En el primer grupo quedan comprendidas las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y en general, todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares.

⁵ BREBBIA, R. H. El daño moral. Op Cit. P. 230

⁶ Ibidem P. 230

⁷ Ibidem P. 231

En el segundo grupo; quedan comprendidos los daños extrapatrimoniales, que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona. Las lesiones causadas a una persona física, provocan además de un daño material (gastos médicos, hospitalarios, pérdida de ingresos durante el tiempo que la persona ha quedado inhabilitada) un sufrimiento de la persona, del dolor sufrido por el daño a su cuerpo, de las consecuencias que en el futuro le producirán tales lesiones, como puede ser la pérdida de la visión, la imposibilidad de caminar, en definitiva, la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de la vida; este daño es conocido en la doctrina como *pretium doloris*, el precio del dolor...”⁸, como se puntualiza el daño moral, tanto abarca desde un punto de vista objetivo, tanto subjetivo, por ende, es posible llegar a una responsabilidad civil nacida de los hechos ilícitos.

1.2 La responsabilidad civil

Para empezar a determinar el tema de Daño Moral, es necesario hablar de la responsabilidad civil, y la existencia de éste. El Instituto de Investigaciones Jurídicas habla de la responsabilidad desde tres significados siendo el tercero, el significado que aquí interesa: “...El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H.Kelsen). En este sentido la responsabilidad pone un deber (del cual de responder el individuo); sin embargo, no debe de confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado...”⁹

Rafael de Pina nos define la responsabilidad civil de la siguiente forma “...Responsabilidad Civil: Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a

⁸ www.monografias.com/trabajos24/danio-moral/danio-moral.shtml

⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, TOMO P-Z, Décima Edición, Porrúa, México, 1997 p. 2825

otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder...”¹⁰

Una vez establecido el significado de la responsabilidad, es necesario enfocarlo al tema: la Responsabilidad Civil y sus Elementos. Miguel Ángel Quintanilla García los señala así: “...En toda clase de responsabilidad se requiere la existencia de tres elementos fundamentales, a saber: a) La culpa o el hecho b) Un daño o perjuicio, y c) Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño...”¹¹

1.2.1 Elementos de la Responsabilidad Civil

El Instituto de Investigaciones Jurídicas refiere que “...La responsabilidad requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Un hecho ilícito, 2) La existencia de un Daño. 3) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño...”¹²

Como vimos, el Daño Moral forzosamente tiene que originarse de la existencia del Daño, ocasionada principalmente desde la responsabilidad civil, sin embargo estas pueden coexistir de manera conjunta, tanto la reparación del Daño por responsabilidad Civil Objetiva así como, y a su vez la reparación del Daño Moral, siendo Nuestro más alto tribunal señala los siguientes criterios:

“DAÑO MORAL. PUEDE RECLAMARSE EN FORMA AUTÓNOMA O SIMULTÁNEAMENTE CON LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. Conforme al texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral puede reclamarse en forma autónoma, es decir, con independencia de que se haya causado daño material por responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin necesidad de que en la propia acción se reclame también ese daño moral como una consecuencia de la existencia de la responsabilidad civil objetiva. Así también, puede reclamarse

¹⁰ DE PINA, Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Trigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 2005, p.442

¹¹ QUINTANILLA, García, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Cárdenas Editor Distribuidor, Tercera Edición, México, 1993, p. 208

¹² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit, p. 2826

simultáneamente y como consecuencia de la existencia y acreditamiento de una responsabilidad civil objetiva. En efecto, de conformidad con lo establecido en el citado numeral, la persona que haya resentido un daño causado por otra que haga uso de mecanismos peligrosos, puede demandar de ésta la responsabilidad civil objetiva y también el daño moral causado, siempre y cuando acredite la existencia de esa responsabilidad y, además, que a consecuencia de ese hecho haya sufrido una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por dicho numeral, pues no en todos los casos en que exista una responsabilidad civil objetiva necesariamente se producirá un daño moral, ni viceversa. Por ende, cuando en una demanda se ejerciten simultáneamente las acciones de responsabilidad civil objetiva y de daño moral, deben acreditarse la existencia de la responsabilidad civil objetiva, y en relación con el daño moral, la afectación a cualquiera de los bienes tutelados por el mencionado artículo 1916 del Código Civil para su procedencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña No. Registro: 181,160 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Tesis: I.11o.C.104 C Página: 1710...”

En ese tenor como se viene explicando, el Daño moral esta unido inmediatamente a la Responsabilidad Civil, aun cuando sean distintas formas de reparación, siendo importante acreditar previamente la Responsabilidad Civil Objetiva; Así tenemos las siguientes tesis, que son más específicas sobre los elementos del Daño Moral:

“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un

hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”

Dicha Tesis, se refiere muy claro cada uno de los elementos que deben darse y de cual dependen de manera homogénea la existencia de un Daño moral y que de igual forma nos lleva a la acreditación primordial de la Responsabilidad Civil Objetiva, es decir, pueden ser autónomas dichas acciones, pero el Daño Moral depende directamente de la acreditación de la Responsabilidad Civil, para la procedencia de su reclamación y la forma de cuantificarla.

1.3 Reparación del Daño moral

Esta figura principal es el objetivo primordial de la reparación del Daño Moral; como bien exponen Henri, León y Jean Mazeaud: "... El argumento sería determinante, si el fin de la responsabilidad civil fuera verdaderamente el de borrar el perjuicio. Pero, reparar no es borrar. Borrar un perjuicio material suele ser tan imposible como borrar un perjuicio moral: ¿Se devolverá a un ciego su capacidad de trabajo?; ¿Se reconstituirá un cuadro que se ha quemado? Reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente. Ahora bien, esa noción de equivalente debe entenderse con amplitud. El dinero permite procurarse algunas satisfacciones de toda naturaleza, tanto materiales como intelectuales, e incluso morales. A la víctima que recibe una suma de dinero le incumbe hacer de ella el empleo que le convenga. Es suficiente con que pueda obtener de aquella las satisfacciones de orden moral, para admitir que existe en el sentido exacto de la palabra, una reparación del perjuicio moral...."¹³

1.3.1 Formas y tipos de Reparación del Daño Moral

Ahora que se diferencia se explicaron los elementos del Daño moral y su dependencia inmediata de la Responsabilidad Civil Objetiva, y una vez acreditado los elementos necesarios y la procedencia de esta, se debe de ocupar las formas y tipos para su

¹³ MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, Volumen II, Traducción Alcalá y Zamora y Castillo Luis, Ediciones Jurídicas Europa-Américas Buenos Aires 1960, p.69

cuantificación, por lo cual Manuel Borja Soriano hace referencia a Mazeaud, respecto a la reparación del Daño moral al manifestar lo siguiente: "...La nueva redacción del artículo 1916 del Código Civil presenta importantes diferencias con el texto derogado. En primer lugar precisa el concepto de Daño Moral, incluyendo las doce categorías de que hablan Mazeaud (cfr.Nº 731 de este libro); es decir, los daños causados a la parte social y la parte afectiva del "patrimonio moral". Establece la obligación de reparar el daño moral mediante una indemnización en dinero, y en ocasiones mediante la publicación, a solicitud de la víctima y con cargo al responsable, de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, y cuando el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios de información, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original..."¹⁴

De igual forma Salvador Ochoa Olvera manifiesta y hace referencia al artículo 1916 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, respecto a la reparación del Daño Moral, diciendo lo siguiente: "...Es así como primera vez que nuestro Derecho concibe la reparación del daño moral de una manera autónoma de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea la derivada del daño inmaterial. Actualmente no importa si existe o no la condena por responsabilidad civil derivada de un daño a bienes materiales para poder ejercer la acción de reparación moral..."¹⁵

En esta tesitura se puede atender el objetivo de la responsabilidad civil, el cual se puede encontrar en un enlace electrónico, y que resulta claro en manifestar lo siguiente: "...El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de

¹⁴ BORJAS SORIANO, Manuel, *Op. Cit.* P.375

¹⁵ OCHOA OLVERA, Salvador, *Op Cit.* P. 31

sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena privada. El rol preventivo es discutible en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad basan su forma institucional en un daño causado y sistemas realmente preventivos son de carácter residual o subsidiario. Así, algunos propugnan que son los duros términos de los sistemas objetivos de responsabilidad los que, en base a una sanción difícilmente excusable, favorecen realmente la prevención. (Riesgo creado)...”¹⁶

Siendo así, dice Borja Soriano que "...El monto de la indemnización lo determinará el juez siguiendo los criterios generales establecidos en el texto del precepto comentado, ya que daba la heterogeneidad de los posibles daños, su carácter interno y las especiales circunstancias que deban reunirse, diversas en cada hipótesis, para que proceda la reparación, no hubiere sido conveniente determinar mediante una enumeración casuística y por lo mismo incompleta, el monto de la reparación en cada caso...”¹⁷

Explicando el mismo autor, la necesidad de un elemento primordial del Daño Moral, el cual refiere "...Salvo los casos de responsabilidad objetiva, para que proceda la responsabilidad por Daño Moral, se requiere que quien lo cause obre de manera ilícita, de tal modo que una de las bases jurídicas que condicionan la indemnización es el que no se actué en el legítimo ejercicio de un derecho”¹⁸

Sin embargo, es preciso ver de qué manera se cuantifica dicho daño para poder entenderlo mejor. Mazeaud y Tunc manifiestan lo

¹⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil

¹⁷ BORJA SORIANO, Manuel *Op. Cit.* p376

¹⁸ *Ídem*

siguiente: "...Y, en primer término ¿la condena civil del autor del daño no puede "reparar verdaderamente el perjuicio moral?". Existen algunos casos en que el dinero es perfectamente capaz de borrar, ya sea totalmente, ya sea en parte, un perjuicio, aunque ese perjuicio no posea un carácter pecuniario. La concesión de una suma importante permitirá, por ejemplo, a que soporte sufrimientos que no disminuyan su capacidad de trabajo, dirigirse a un médico afamado que podrá aliviarlo. Permitirá aquella también, aunque esté desfigurado, confiar su rostro a un cirujano, lo bastante hábil para restablecer la armonía de aquel..."¹⁹

En ese tenor, dichos autores hacen especificaciones sobre los motivos que proceden para la reparación, aludiendo lo que sigue: "... Pero, si el dinero es lo bastante poderoso para poder, a veces "reparar", incluso en esferal, ha de reconocerse que hay muchos casos que no podrá bastar para reponer las cosas en el estado en el que estaban. ¿Esa es una razón para negarle a la víctima el abono de daños y perjuicios? En manera alguna; porque se trata precisamente de ponerse de acuerdo acerca del exacto sentido de la palabra "reparar". Ciertamente, si se afirma, con los partidarios de la teoría negativa, que "reparar" significa "reponer las cosas en el estado en que estaban", "hacer que desaparezca el perjuicio" se está obligado desde luego a renunciar a admitir la posibilidad de una "reparación de la mayoría de los daños morales"²⁰.

Por tanto, la reparación se tiene que materializar a lo pecuniario por lo cual, Miguel Ángel Quintanilla García manifiesta en su obra: "...Cuando un hecho u omisión ilícitas produzcan un Daño Moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado

¹⁹ MAZEAUD, Henri y León ANDRE Tunc, Tratado Teórico y Practico de la Responsabilidad Civil y Delictual, Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1977, p 438

²⁰ *Ídem*

daño material, como en la responsabilidad contractual, como extracontractual...”²¹

En ese sentido, Ernesto Gutiérrez y González manifiesta su propuesta de reparación de la siguiente forma: “...Si es posible reparar el daño moral, ya reponiendo las cosas al estado en que guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del hecho dañoso sin culpa, una suma de dinero...”²²

1.3.2 Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Daño Moral

Nuestro más alto tribunal manifiesta para el reclamo del Daño Moral las siguientes fuentes jurisprudenciales:

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que

²¹ QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, *Op. Cit.* P 222

²² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Op. Cit.* P.813

claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. No. Registro: 188,853 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.243 C Página: 1305...”

Claramente, y para el desarrollo del tema, dicha tesis, se basa en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual pretende garantizar aquellos valores morales, por lo cual existen los mecanismos para ello, en esta tesitura, Santos Bris Jaime, habla sobre la defensa del honor, parte sustancial del tema: “...La tutela del honor en la vía civil puede obtenerse ejercitando acción judicial contra el ofensor para resarcimiento de daños, para hacer cesar si es posible el acto injurioso o prejudicial, o para suprimir el mismo medio con el se haya realizado y pueda ser divulgado...”²³

De nueva cuenta Mazeaud y Tunc refieren una cita que apunta lo siguiente: “...El Daño moral es el que no afecta sino a la esfera inmaterial, invisible de los pensamientos y de los sentimientos: el daño “incorporal”. Pero no es ese el verdadero sentido al que debe hacerse

²³ BRIS SANTOS, Jaime, La responsabilidad civil derecho sustantivo y derecho procesal, Segunda Edición, Monte corvo, Madrid, 1977, Pág. 176

aquí referencia. En efecto, son numerosos los daños “corporales” en los que se discute la cuestión de determinar si originan reparación; tales como los sufrimientos físicos consecutivos de un accidente, una herida que desfigura...”²⁴

Siendo claro lo que estos autores manifiestan sobre su reparación, aludiendo sobre su estatus de su patrimonio mismo diciendo: “...Si en algunos casos se duda en permitir la reparación de un perjuicio, es porque ese perjuicio no lleva consigo, para la víctima, ninguna disminución de su patrimonio. Ahí se encuentra el criterio de la distinción. Por lo tanto es preciso decir: el perjuicio material es perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el perjuicio extra patrimonial, el “no económico”...”²⁵

Citando de nuevo a Gutiérrez y González transcribe las palabras que dirigió el presidente de la República, en ese entonces, Miguel de la Madrid, sobre las reformas respecto al Daño Moral y su reparación, que en su opinión fueron hechas a la ligera: “...Para que el alumno tenga acceso a los textos originales y aprecie lo que antes digo sobre la ligereza y superficialidad de ese proyecto de reformas, le transcribo integro, el texto que remitió el presidente de la República a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión:

SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION PRESENTE. La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad, y entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que producen el Daño Moral, por ser imprescindible la presencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos que sean ilícitamente afectados el respeto a los derechos de la personalidad, garantizar o mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, que contribuirá a completar el marco que nuestras leyes se establecen

²⁴ MAZEAUD, Léon y Henri, André TUNC, Op. Cit. pag 424

²⁵ ídem

para una convivencia en el que el respeto a las libertades no signifique una posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación. Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene citando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes internas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos referentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general pero que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para hacer la reparación en caso de trasgresión.

La reparación del Daño moral se logra en base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el juez. Hoy este principio es únicamente admitido por las legislaciones y por las jurisprudencias desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente que tan de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del Daño Moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste un daño patrimonial y a limitar el monto de la indemnización a una primera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales. Ejecutivos a mi cargo consideran que no hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, y eficazmente el cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son dirigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones a su incumplimiento, Por congruencia en lo anterior, en materia de responsabilidad por Daño Moral es necesario ampliar las tesis para la procedencia de la

reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos que a través de cualquier medio siendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad. Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del artículo 71 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos me permito someter a ese Honorable Congreso, por el digno conducto la presente iniciativa de reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito federal...”²⁶

Como se ha visto a lo largo de los temas tratados, se puede apreciar una mejor comprensión sobre la reparación del Daño Moral, y cuáles son las causas generadoras de éste. Y que en la actualidad se utiliza con más frecuencia, siendo utilizado para demandas del tipo de Daño Moral; para señalar, no sólo al que ataca físicamente sino a quien ataca de forma moral, como se ha visto en el primer capítulo, y que se ha enfocado al honor y reputación. Siendo en los subsecuentes capítulos, se enfocara respecto a las Sociedades de Información Crediticia.

Retomando a Briebba dice: “...Es posible condenar a una persona por ser civilmente responsable de haber cometido un hecho ilícito que cause un agravio de naturaleza extrapatrimonial. La apreciación jurídica que fundamenta los estudios del agravio moral establece que en ningún momento la vida privada, el honor, los sentimientos, el decoro, los afectos... etc., podrán comerciarse jurídicamente, y que la reparación ordenada por haber causado un Daño moral, es a título de satisfacción por el dolor moral; sin que esto implique que lo atenúe o desaparezca.

Es decir, la suma de dinero entregada para resarcir un daño, no se traduce en que perfecta o aproximadamente se valúe el bien

²⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Op. Cit. Pág. 816-817

lesionado, sino que dicho dinero se entrega como un equivalente del dolor moral...”²⁷

Así también, para puntualizar al respecto, en la red se puede encontrar lo que se ha venido estudiando y con lo cual se concluye esta primera parte: “... afirma la doctrina que cuando se distingue entre daño patrimonial y daño o agravio moral, o simplemente daño no patrimonial, el criterio de la distinción no radica en el distinto carácter del derecho lesionado sino en el diverso interés que es presupuesto de ese derecho. Sólo así es posible hablar del daño patrimonial indirecto, que es el perjuicio patrimonial o material que ha provocado un ataque a un derecho inmaterial extrapatrimonial, que coexisten o pueden coexistir de este modo, ambos intereses en un mismo derecho. Así, las lesiones que ha sufrido la víctima de un accidente, obligan al responsable a resarcir el daño patrimonial que esas lesiones provocan, pero también, en su caso el daño extrapatrimonial o daño moral que el ataque a su integridad corporal conlleva, por ejemplo el daño estético. En el ejemplo propuesto un perjuicio de orden patrimonial (o lesión de un interés patrimonial), estaría representado por los gastos -daño emergente- que debió hacer la víctima para su restablecimiento físico y por la incapacidad laboral sufrida -lucro cesante- y simultáneamente, un perjuicio de orden no patrimonial en tanto se ha lesionado el interés a la incolumidad física que el derecho a la integridad corporal presupone y que ha sido menguado por el daño estético...”²⁸

²⁷ R.H.BREBBIA, El daño moral, Op Cit p. 59

²⁸ <http://civil.udg.es/cordoba/com/Vielma.htm>

CAPÍTULO 2

EL BURÓ DE CRÉDITO

El Buró de Crédito, según la página electrónica de la propia institución, nos refiere: "...Es una institución financiera, autorizada por la SHCP, previa opinión del Banco de México y de la CNBV. Oficialmente, esta entidad es conocida como Sociedad de Información Crediticia (SIC) y proporciona servicios de recopilación, manejo, entrega y/o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales.

Maneja toda la información sobre los antecedentes crediticios de las personas físicas y morales, sea un historial bueno o malo. No niegan ni otorgan créditos, sólo reflejan la calificación de los créditos; sólo los hechos, pago o no pago, pago oportuno o pago extemporáneo.

Ofrece servicios informativos de fácil accesibilidad; uno de estos es el Reporte de Crédito, que consiste en un informe que contiene el historial crediticio de una persona física o moral (cliente), sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras (usuarios)..."²⁹

2.1 El reporte de crédito y la información de su base de datos

En ese sentido, se debe hablar de manera vital y de manera más específica sobre el Buró de Crédito, dicha institución emite el llamado Reporte de Crédito, mismo que se realiza según la propia página: "...al formalizar la solicitud de crédito de una persona física o moral (Deudor) ante cualquier entidad financiera o empresa comercial, que de alguna manera otorgue crédito (Acreedor), siendo éstas usuarias del Buró de Crédito, se reporta automáticamente el hecho a los archivos del Buró de Crédito almacenándose en la base de datos del mismo. A partir de este momento, se va generando un historial, el cual podrá ser en sentido positivo o negativo, dependiendo del cumplimiento o no de las

²⁹ <http://www.buro-de-credito.com.mx/>

obligaciones y de la oportunidad con que el deudor realice sus pagos...³⁰”

En el mismo tenor, el siguiente enlace especifica más sobre el Buró de Crédito: “...Reporte de Crédito.- Es un informe que contiene el historial crediticio de una persona física o moral (en adelante CLIENTE), sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras (en adelante USUARIOS). Reporte de Crédito Especial.- Es un informe que contiene el historial crediticio de un Cliente y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras, los Clientes tendrán derecho a solicitarlo a través de las unidades especializadas de las SICs (sociedades de información crediticias), de las entidades financieras o de empresas comerciales usuarias del Buró de Crédito. Dicho reporte deberá ser entregado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la SIC hubiera recibido la solicitud e importe de pago correspondiente.

Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. Asimismo las SICs estarán obligadas a enviar o a poner a disposición de los clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso rectificar los errores de la información contenida en dicho documento. Adicionalmente estarán obligadas a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen antes mencionado...”³¹

Ahora bien, es necesario saber cómo trabajan dichos reportes. En la red se puede ver la apreciación que se tiene sobre el Reporte o lo que llamamos comúnmente, el boletinado y como deben de funcionar “...

³⁰ <http://www.buro-de-credito.com.mx/>

³¹ http://www.e-mujeres.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Que_es_el_buro_de_credito?page=2

Un reporte de crédito es una descripción objetiva y actualizada de sus cuentas de crédito emitidas por una de las tres principales agencias de crédito: Experian, Equifax, o Trans Unión Corporation. El mismo no contiene comentarios personales de sus acreedores. Lo que contiene es información básica incluyendo su nombre, fecha de nacimiento, número de seguro social, y su dirección y patrono actual. Ofrece un listado del número de deudas que tiene, por cuánto tiempo las ha tenido, la cantidad que debe en cada una, las cantidades atrasadas, cuán tarde fueron los pagos, y la actividad más reciente en esas cuentas. En adición, puede arrojar problemas de crédito que son asuntos de registro público, tales como cualquier incumplimiento de pago, bancarrota, fallos emitidos por una corte, ejecuciones de hipotecas, o registro criminal.

¿Cómo trabajan las agencias de crédito?

Los prestamistas de grande escala generalmente se suscriben a una o más de las agencias de crédito. Ellas automáticamente informan sus pagos a la agencia cada mes. Tenga en mente que si un acreedor está amenazándolo con arruinar su crédito al reportar un pago tardío a una agencia, las probabilidades son que ya lo han hecho de forma automática ese mes. Los acreedores más pequeños, tales como tiendas locales o médicos, generalmente no se suscriben a una agencia de crédito o les someten informes de forma regular. Es muy poco probable que este tipo de acreedores reporte personas individuales que están atrasados en sus pagos...”³²

Para relacionar el tema de Daño Moral con las Instituciones de Información Crediticia (Buró de crédito), se debe comprender la afectación que pueden provocar dichas instituciones en la sociedad y cómo son estructuradas, así como su naturaleza jurídica. En la red se puede localizar lo siguiente sobre el Buró de crédito y su forma de actualizar su base de datos “...Yo ya pagué, ¿por qué estoy en Buró de Crédito? Los Reportes de Crédito proporcionan una historia del

³² <http://www.nls.org/spanish/requesting-credit-report-spa.htm>

comportamiento de un crédito de hasta 24 meses, contados a partir de la fecha en que se liquidó totalmente el crédito o bien a partir de la última vez que se reportó información a Buró de Crédito. En esta historia se refleja la forma en que se pagó el crédito, ya sea que se haya pagado puntualmente o haya presentado atrasos.

Buró de Crédito únicamente podrá eliminar registros de su base de datos en los siguientes casos, mismos que dicta la Ley para regular Sociedades de Información Crediticia y las Reglas Generales de Banco de México:

Registros de personas físicas con antigüedad igual o mayor a 84 meses. El plazo se considera a partir de la fecha en que ocurrió el evento. Al transcurrir el plazo, Buró de Crédito elimina esta información...”³³

2.1.1 Usuarios de la Base de Datos

En este apartado se verá qué son y para qué son las Sociedades de Información Crediticia, y quienes son los usuarios del mismo, y que en un enlace de la red de la Condusef explica el Buró de Crédito recaba, procesa y administra la información de crédito que generan todas las empresas que lo otorgan. Esta información se integra a un registro donde aparece cada persona que ha solicitado un crédito, con el historial de todas las operaciones realizadas en cada caso: pagos, demoras, renovaciones, cancelaciones, etc., y una clave que sirve para saber cómo manejar los créditos. Tener toda esta información concentrada eficientemente, reduce el costo de las investigaciones que se realizan al solicitar un nuevo crédito, reduciendo los riesgos que las empresas asumen al otorgarlo, lo cual, a su vez, repercute en beneficio de los solicitantes. Esta información es confidencial y sólo puede concentrarla el acreditado o quienes autoricen, de modo que cuando usted solicita un crédito a una empresa, ésta le pide permiso para consultar su historial en los burós de crédito. Es muy importante subrayar que las Sociedades de Información Crediticia se limitan a informar a sus clientes, qué son

³³ http://www.economia.com.mx/buro_cre.htm

las empresas, por lo que la decisión sobre el otorgamiento de crédito es única y exclusivamente de la empresa a la cual se le solicitó, igualmente, en contra de la idea de que los burós de crédito manejan una lista negra, debe quedar claro que la información que ofrece abarca todos los movimientos registrados y que usted tiene derecho de conocer, exigir que le aclaren y, en su caso, rectificar la información correcta...”³⁴

Para la revista del consumidor: “...Las sociedades de información crediticia (SIC), dentro de las que está el Buró de Crédito, son instituciones financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que recopilan la información relativa a los antecedentes crediticios de las personas físicas y morales, así como el manejo y entrega o envío de ésta; es así que los otorgantes de créditos contratan los servicios del Buró de Crédito para tener referencia objetiva e imparcial sobre la capacidad de pago de las personas...”³⁵

Estos Buró de Crédito, como ya se ha visto, emiten lo que llaman Reporte de Crédito, que deriva de una especie de empadronamiento de todas aquellas personas que tienen un crédito, ya sea negativo o positivo, y que se encuentra registrado en la base de datos, que es: “...el conjunto de registros de información, propiedad de los otorgantes de crédito, en la cual se archiva el comportamiento crediticio de los consumidores. Esta información sirve para integrar expedientes electrónicos de cada uno de estos consumidores, en donde se encuentra la información de todos sus compromisos crediticios.

En caso de que la información proporcionada por alguna entidad financiera o empresa comercial sea relativa a una persona moral, podrán incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de la de finanzas, así como de los accionistas principales. ¿De qué depende que usted aparezca en los archivos del Buró de Crédito? Al

³⁴ SANCHEZ PLASCENCIA, Alejandra, Buró de Crédito, Tema La mala fama del buro de crédito se debe a que la gente cree que solo registra a los deudores con mala reputación, sin embargo, el buro también da cuenta de los deudores cumplidos, dándoles la facilidad de obtener otros créditos” Revista del Consumidor, 2006, pp. 67-69

³⁵ http://www.condusef.gob.mx/Revista/proteja_75/proteja_75.pdf

formalizar la solicitud de crédito de una persona física o moral (Deudor) ante cualquier entidad financiera o empresa comerciales que de alguna manera otorgue crédito (Acreedor), consideradas éstas como usuarias del Buró de Crédito; Se reporta automáticamente el hecho a los archivos del Buró de Crédito almacenándose en la base de datos del Buró de Crédito, y a partir de ello va generando su historial que podrá ser en sentido positivo o negativo dependiendo del cumplimiento o no de las obligaciones y de la oportunidad con que el Deudor realice sus pagos...”³⁶

2.2 Ley para regular las sociedades de información crediticia

En este apartado sólo se abarcará el objetivo principal de esta ley, y se verá la responsabilidad que la misma ley le otorga al Buró de Crédito, respecto a la información que recibe de las distintas compañías que contratan sus servicios, para notificar si una persona está reportada como incumplidor de algún pago o está al corriente, y que esta información sea verídica; ya que, como se verá, se puede hablar de un candado donde la misma institución no puede borrar los reportes por sanciones que pudiera llevar a cabo la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, dicha ley tampoco compromete al Buró de Crédito a verificar si la información recibida es verídica o no. En la exposición de motivos del Senado se alude lo siguiente: “...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- La Ley para Regular Sociedades de Información Crediticia dicta los lineamientos que el Buró de Crédito deberá respetar para evitar afectar los derechos e intereses de una Persona o Empresa. Entre los principales derechos que esta Ley le otorga se encuentran: una persona o empresa puede solicitar su Reporte de Crédito Especial en forma gratuita una vez al año, siempre y cuando, éste se le entregue por correo electrónico, fax o en la oficina de atención a clientes.

En caso de alguna inconformidad con la información contenida en el Reporte de Crédito, el Titular del mismo puede presentar una reclamación, y si está en lo correcto, el Buró de Crédito deberá modificar

³⁶www.e-mujeres.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Que_es_el_buro_de_crédito?page=3

su base de datos. En caso de que se determine la improcedencia de una reclamación, el Titular del Reporte de Crédito podrá incluir en éste un texto de hasta 100 palabras explicando el motivo por el cual está en desacuerdo con la información.

Sin embargo, de manera contraria a lo que habría de esperar de una sociedad orientada a integrar información confiable y actualizada sobre el comportamiento crediticio de personas y empresas, encontramos que el Buró de Crédito en nuestro país es omiso en la actualización y depuración de los datos de aquellos que se ven en la necesidad de solicitar un préstamo.

Esta situación, no sólo conlleva incertidumbre, sino que atenta contra el principio de seguridad jurídica. Al final, obliga a las personas y empresas afectadas a tomar las medidas necesarias para la rectificación de datos cuya autenticidad depende absolutamente del Buró...”³⁷

Lo cierto es que los solicitantes de crédito en nuestro país se hallan frente a un estado de indefensión por la ineficiencia y falta de ética de dicha Sociedad de Información Crediticia que pese a que especifican lo que es un Reporte de Crédito y que este puede ser positivo o negativo, las actualizaciones no son ágiles, ya que los contratos celebrados con las diversas instituciones financieras o aquellas que otorguen crédito, no revisan si la misma información del crédito es verdadera o no, es decir, pueden recibir créditos negativos sin que este existiese y no poderlos borrar hasta que sus Usuarios se lo indiquen o transcurran 84 meses del supuesto adeudo.

En esta tesitura se pueden ver otras opiniones de reformas a la propia ley de Sociedades de Información Crediticia; por ejemplo la siguiente: “...La desaceleración económica global, que ha hecho sentir sus efectos negativos en nuestro país, pone de relieve la necesidad de impulsar un mayor dinamismo en la economía nacional, para lo cual, entre otras cosas, destaca como un factor indispensable el papel de los

³⁷www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/?sesion=2007/03/15/1&documento=22

intermediarios financieros bancarios, quienes deben responder eficazmente a la creciente demanda de recursos para financiar la inversión y el consumo nacionales.

Sin embargo, aún con la disminución tan marcada de las tasas de interés y la cada vez mayor necesidad de recursos, los intermediarios financieros bancarios aún no han sido capaces de contribuir en todo su potencial a la recuperación económica del país, al frenar el flujo de recursos que deberían ser canalizados al financiamiento tanto del sector productivo como del consumo final, con el objeto de estimular el dinamismo de la economía.

Como una causa de lo anterior, hay que reconocer que el nivel de riesgo constituye un factor fundamental en la decisión de colocación de los recursos por parte de los intermediarios financieros bancarios, por lo cual, ante tal situación, adquiere una gran relevancia la labor de las Sociedades de Información Crediticia.

De esta manera, el fin de dichas sociedades es registrar el historial de pagos de las personas físicas y morales, y su importancia radica en que provee de valiosa información a los otorgantes de los créditos sobre el comportamiento crediticio de sus potenciales clientes, lo cual ayuda a reducir el riesgo de no recuperar los recursos que prestan a estos.

Cabe señalar que actualmente, el Buró de Crédito es la sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda para realizar dicha labor, y su actividad se fundamenta en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia...”³⁸

2.2.1 Duración de la información almacenada en el Buró de crédito

En ese sentido, se entiende que se hace con el fin de ventilar, proteger y tener un control supuestamente más honesto de aquellas

³⁸ www.pan.senado.gob.mx/LVIII-LIX/descarga.php?id=26-134&ext=pdf

personas que cumplen y de aquellas que no lo hacen; por ello también es importante mencionar que, el hecho de que la información de una persona esté guardada por siete años, sea verídica o no, causa un grave perjuicio al ciudadano que quiera adquirir un crédito, siendo que la ley precisa los plazos en los cuales el Buró de Crédito debe conservar los registros en la base de datos. La regla general en el caso de las personas físicas es de 7 años (Art. 23), contados a partir del cobro que realice la entidad de crédito o de que prescriba su acción para cobrar su crédito, o se ejecute la sentencia ejecutoriada que condene al cliente a pagar el crédito. Pasado ese período se deberá eliminar de la base de datos la información correspondiente. En este sentido, en la red se puede encontrar una sencilla explicación sobre el tiempo que tarda una persona en actualizarse, y que dice lo siguiente: "...La Ley establece que las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios correspondientes a personas físicas, durante un plazo de 84 meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los Usuarios..."³⁹

En la revista *Vértigo* manifiestan una situación interesante sobre el tema que se ha tratado, el cual se maneja desde cierto punto de vista histórico; y cómo se ha vuelto una pesadilla para todo aquel que esté sujeto a un crédito, y cuál es la afectación que existe; dicho artículo enfoca notablemente una realidad social: "...Las atribuciones del Buró de Crédito no le dan autoridad para emitir juicios ni recomendaciones

³⁹ www.e-mujeres.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Que_es_el_buro_de_crédito?page=7

para decidir si un crédito, a una persona física o moral, debe ser aprobado por una empresa acreedora. Sin embargo, desde 1996, año en que surgió el Buró en el sistema financiero mexicano, se ha convertido en una “piedra en el zapato” para miles de consumidores que tramitan un crédito, sea para comprar una casa, un auto, un celular o bien para obtener una tarjeta bancaria, de autoservicios departamental. En la base de datos del Buró de Crédito aparecen un total de 20.1 millones de personas —con más de cuarenta millones de créditos—, y 780 mil empresas —que representan más de dos millones de créditos de este universo, Mauricio Gamboa Rullán, director general del Buró de Crédito, reconoce que 7% de las personas físicas contenidas en sus expedientes enfrentan problemas de morosidad en sus cuentas bancarias, al igual que alrededor de 144 mil expedientes de empresas o personas físicas con actividad empresarial.

Si bien, el funcionamiento de esta Sociedad de Información Crediticia enfrenta controversias, porque las personas se sienten hostigadas al ser revelado su nivel de apalancamiento, las empresas acreedoras defienden que es una manera de salvaguardar la recuperación del crédito y prevenir riesgos futuros en la cartera. Las lecciones remiten a ocho años atrás. La crisis de 1995, además de la devaluación, trajo una espiral en las tasas de interés, sobre todo en las pasivas, que subieron a niveles promedio de 90%. Miles de personas con dificultades económicas y financieras no pudieron hacer frente al pago de sus adeudos. La suspensión de pagos o bien la reestructuración de algunos créditos quedaron reflejados en los primeros archivos que formaron parte del Buró de Crédito. Así, la “panza” del Buró se fue alimentando del historial de cada una de las personas morosas, pero también de las que tenían un crédito sano, cubierto con pagos puntuales. Es decir, en el momento en que el consumidor obtiene un crédito se abre un expediente, que el Buró actualiza mes con mes con todos los movimientos de la cuenta. Allí quedan registrados los atrasos, pagos, reestructuraciones de la cuenta, morosidad, etcétera.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) explica que su funcionamiento genera cada vez más quejas y críticas en su contra.

Básicamente la persona que solicita un crédito ante una empresa se siente expuesta al saber que, primero, debe aprobar el escrutinio del Buró de Crédito. Su suerte depende de ese historial. La Condusef indica que si una persona con problemas o reestructuraciones es reportada con la clave 97, es decir, “cuenta castigada”, se cierra toda posibilidad al crédito.

Una de las mayores quejas contra el Buró deriva de que miles de personas ya pagaron sus adeudos, se pusieron al corriente en sus pagos o incluso cancelaron sus cuentas y siguen apareciendo con un historial negativo, tomado como referente, para ser rechazados ante una nueva solicitud.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, nos refiere que las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del cliente al cual se refiere cada registro.

Al transcurrir el plazo citado las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

Esto significa que una persona que no únicamente pagó su adeudo sino que además canceló el crédito debe esperar al menos siete años para ser borrado y formar, de nueva cuenta, otro historial. Tanto la Condusef como la Profeco aconsejan que todas las personas que ya están al corriente pero siguen siendo reportadas con problemas

crediticios acudan directamente con la empresa que reporta el adeudo — el acreedor— para aclarar la situación...”⁴⁰

2.3 Errores del reporte de crédito

Ahora, si bien es cierto y como se vio en el desarrollo del presente trabajo, el buró de crédito difunde a todos aquellos, quiénes son y forman parte de la cultura del no pago, observamos que todos los que estén sujetos a un crédito de cualquier tipo, ya sea desde la compra de una casa, hasta la compra de un accesorio doméstico, efectivamente esa información, como ya se dijo, se almacena en una base de datos que contiene esos registros. Pero qué sucede cuando los bancos mandan informes de algún adeudo ya liquidado, y las personas desconocen esa situación. O lo que sucede comúnmente: una persona está con un crédito vencido que ya fue liquidado, y que nunca se actualizó, ya que, como también se ha visto, no existe obligación por parte del Buró de Crédito. Inclusive, a nivel empresarial, se puede encontrar que la CONCANACO, que es la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, en una conferencia realizada manifestó de una manera muy peculiar los problemas tan comunes que tiene el Buró de Crédito: “...Nos hemos encontrado que muchas veces en el Buró de crédito hay información verdaderamente muy valiosa y en otras ocasiones es basura, ya que arrastra movimientos involuntarios como que a lo mejor en alguna ocasión alguien sin pedirlo recibió una tarjeta de crédito, pasó un año, le cobran la renovación de la tarjeta que es una cantidad simbólica aparentemente y como nunca operó la tarjeta, simplemente no la paga y automáticamente pasa usted al buró de crédito o a lo mejor tuvo un día un pago tardío por alguna circunstancia, después pago y no se preocupó por revisar si en el buró de crédito eso quedó aclarado y entonces eso es lo que estamos tratando de limpiar,

⁴⁰ <http://www.revistavertigo.com/historico/20-12-2003/reportaje3.html>

repito sobre todo cuando estamos hablando a montos inferiores de 10 mil pesos...”⁴¹

2.3.1 Falta de actualización de la base de datos

Lo anterior es un ejemplo simple, que frecuentemente causa un perjuicio increíble; pero sigamos con los ejemplos: un comerciante reportado ante el Buró de Crédito con adeudo del pasado y que nunca se actualizó, se le viene abajo su negocio, su imagen ante la sociedad sería deshonrada, nadie quisiera tener negocios con alguien que tenga un historial negativo, ya no sea tanto por un incumplimiento, sino por un error de estas instituciones; qué daño moral provocaría, el que por falta de actualización por parte de las instituciones crediticias, y por falta de obligación de quienes difunden esta información, pueda una persona ser dañada tanto en su patrimonio como en su reputación.

Por lo tanto, es factible que esta realidad social sea sancionada y reparada, aunque la difusión de historiales de aquellas personas que no son bienvenidas en la sociedad económicamente activa, ya que al no ocurrir los supuestos mencionados, dañen moralmente dichas Sociedades de Información Crediticia.

⁴¹ <http://www.concanacored.com/medios/comunicados/2006-2febrero-17.html>

PROPUESTA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia del 15 de enero de 2002, se creo con el propósito de regular el crédito en el País, y así minimizar los riesgos crediticios a las Empresas, al proporcionar información que ayuda a conocer el comportamiento en el pago de empresas y personas físicas; otorgar determinadas garantías al cliente deudor, contribuir a formar la cultura del crédito entre la población, e impulsar el desarrollo general del país. Siendo honestos, dicha Ley ha venido a provocar ciertos perjuicios a los Deudores en específico, originados principalmente, por la situación económica que caracteriza al país, que ha llevado a un crecimiento masivo de solicitudes de crédito, a lo cual crea un fenómeno que podemos llamarlo como incapacidad de pago, y por lo cual hasta cierto punto las Instituciones de Información Crediticia cumplen su cometido, al ser los que emiten sus reportes de los estados crediticios de los Deudores, en base a la información que reciben de aquellas Instituciones que contratan sus servicios; sin embargo tiene lagunas la propia ley al no existir mecanismos eficientes para saber sobre la Información recibida es veraz o ficticia, el mismo Artículo 22 solo manifiesta brevemente que se adoptaran medias de seguridad y control que resulten necesarias, para evitar un indebido manejo de la información y a su vez el Artículo 23 del mismo ordenamiento señala la obligación de conservar los adeudos en un lapso de 84 meses, contados de que el usuario cobre el crédito otorgado, se ejecute sentencia ejecutoriada, se extinga el derecho del actor para pedir ejecución de sentencia y la prescripción, obviamente se agrega que el usuario tenga que informar al Buró de crédito la situación crediticia del deudor, si esta fue cubierta o no.

Las sociedades de información crediticia prestan los servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial

crediticio de personas físicas y morales, así como operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras o empresas comerciales, pero no existe una obligación del Buró de crédito para saber si la información que recibe es verídica, entonces caemos en la incertidumbre de que la información que se maneje sobre el crédito de las personas, pueda ser falsa, y sin embargo por disposición expresa de la ley esta no pueda ser borrada, ya que no existe responsabilidad por el manejo de la información.

Con esta reforma se pretende crear una responsabilidad directa al Buró de Crédito, para que no solo recopile, maneje y entregue información de historial de crédito de personas tanto físicas como morales, sino que también vigile y prevenga la veracidad de los informes que recaba, para elaborar sus reportes, Es importante destacar que al hacerse un registro de un adeudo vencido de un cliente deudor se le está causando un daño evidente que le ocasiona desprestigio personal; le impide acceder a uno o más créditos, por lo que se afecta su economía y desempeño, y se le genera un estado de incertidumbre jurídica y financiera; siendo así se propone que el Artículo 22 de La ley para regular las sociedades de información crediticia es necesario que exista mas mecanismos de vigilancia como es la creación de un órgano de control de registro de informes que autorice la inscripción de un crédito negativo, previa acreditación fehaciente del adeudo, quedando el Banco de México como dicho órgano para que establezca las reglas pertinentes, así mismo el Artículo 23 del mismo ordenamiento, se propone que se reforme el párrafo tercero, a efecto de que las sociedades puedan eliminar de su base de datos la información de que les haya sido proporcionada por los usuarios, que no acrediten los adeudos de los deudores crediticios, así como también tendrán la responsabilidad civil del manejo de información que tengan por el lapso que solicite los Usuarios ante el ingreso negativo a la base de datos tanto las sociedades de información como los Usuarios. Siendo responsables por los daños que causen a los clientes al proporcionar

información en violación a lo dispuesto en esta ley cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

Se adiciona un Tercer párrafo al artículo 22, se reforma el Artículo 23 en su tercer párrafo, ambos de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

Artículo 22.- La Sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

El artículo 22 de la Ley para regular las sociedades de informaron crediticia se reforma para quedar como sigue:

“Artículo 22.-...

...

Se crea la dirección de control de información recibida por los Usuarios, mismo que autorizara las inscripciones de los créditos negativos de las personas físicas y morales, mediante los lineamientos y mecanismos que reglamente el Banco de México; quedando las sociedades así como los Usuarios de los Daños que se provoquen por el manejo de información que tengan por el lapso

que solicite los Usuarios ante el ingreso negativo a la base de datos al proporcionar información en violación a lo dispuesto en esta ley cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos. .”

Artículo 23.-Las Sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los Usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que:

- I. El Usuario cobre el crédito otorgado;
- II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;
- III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia, o
- IV. Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Cliente.

Tratándose de personas físicas, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el Usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a mil UDIS.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos, información que les haya sido proporcionada por los Usuarios, relativa a personas morales.

Los Reportes de Crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que los Usuarios soliciten.

El artículo 23 de la Ley para regular las sociedades de información crediticia se reforma para quedar como sigue:

“Artículo 23.-...

I a IV...

...

Las sociedades de información crediticia podrán eliminar de su base de datos los créditos negativos, la información que les haya sido proporcionada por los Usuarios, cuando no cumplan las disposiciones establecidas por el órgano de control de información recibida; también eliminara aquella información que no informe el Usuario sobre el status del crédito del deudor si se han cumplido con los requisitos señalados en las fracciones antes citadas.

....”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

PRIMERA - El Daño Moral pretende cubrir, más allá de lo físico o lo material, proteger aquellos sentimientos y valores que rigen a una sociedad, y que la mantienen en armonía. Y que esta pueda ser resarcido. Si no se ven alterados esos principales valores que rigen a una sociedad económicamente activa, que genera y produce, al momento de ser transgredido por una situación, no en general sino de forma específica, que daña, transgrede y afecta ese honor y reputación hacia otros, esa imagen que se proyecta ante la sociedad se ve alterada, como ya se ha estudiado, al existir ese acto ilícito y que ésta sufre un detrimento; ese daño, como se vio, debe ser reparado.

SEGUNDA – En ese sentido, era necesario expresar concretamente lo conducente a la responsabilidad civil, para poder ubicarse dentro del planteamiento, desde la responsabilidad objetiva y subjetiva, diferenciar el patrimonio material y moral; y sobre todo, en qué casos se ubica el Daño Moral, así como los requisitos de su procedibilidad, no sólo por mencionar, ya que deriva de los actos que nacen de los hechos ilícitos, y que el Código Civil vigente los contempla en sus artículos 1916 y 1916 bis, y que da pie a conocer los elementos del Daño Moral, y diferenciarlos a su vez de los padecimientos y enfermedades, ya que no se descartan estas hipótesis, pero nos avocamos hacia un proceso más económico de posible reparación.

TERCERA – Desde hace más de diez años Instituciones de Información Crediticia, con el fin de registrar a todas aquellas que tienen un crédito, esto se almacena en lo que llamamos Base de Datos, que contiene todo el registro de aquellas personas que tienen un crédito, no necesariamente tiene que ser éste negativo, sino también positivo, y para lo cual, previa autorización de los usuarios, las empresas pueden pedir ese Historial Crediticio, donde aparece todo tipo de movimientos de las distintas empresas, llamado Reporte de Crédito.

CUARTA – Los problemas que existen, al emitirse Reportes de Crédito sin actualizar, duraran el tiempo que soliciten los Usuarios, sin que medie responsabilidad de la información recabada, al permanecer inscrito en el Reporte por siete años sin que la información sea verdadera o no.

QUINTA – Puede ser por un error o por una falta de actualización de las empresas hacia las instituciones de información crediticia, que no tengan las personas un crédito positivo, sino negativo y por causas imputables a dichas Instituciones; Por lo cual se busca que el Buró de Crédito tenga una mayor obligación de requerir a las empresas que tengan contratado sus servicios, exhibir los documentos necesarios donde se acredite la falta de cumplimiento de pago de un crédito por parte del reportado. Por ende, es necesaria una reforma a la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, donde se le atribuya mayor responsabilidad a las instituciones de información crediticia, cuando reciban información de para la creación de un reporte Positivo o negativo.

SEXTA - Se denota que el Reporte de Crédito que emite la sociedad de información crediticia, no es una lista negra de aquellas personas que no pagan, sino también el registro del buen crédito de aquellas personas que si lo hacen; sin embargo, también se señala que la veracidad de la información que recibe el Buró de Crédito puede ser falsa, y que dicha institución no se cerciora de si la información es verídica o no.

SEPTIMA – Por lo cual es importante tener un órgano de control que vigile la información recabada por el Buró de Crédito y que este tenga responsabilidad sobre la base de datos que maneja, y así tener una institución que tenga tanto a los deudores de crédito por incumpliendo real de pago, así como aquellas personas físicas o morales con un crédito positivo.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las obligaciones, Porrúa, Décimo Octava Edición, México, 2001.

BREBBIA, R.H., El daño moral, Acrópolis, México, 1998

BRIS SANTOS, Jaime, La responsabilidad civil Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Segunda Edición Monte Corbo, Madrid, 1977.

DE PINA VARA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Trigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las obligaciones, Porrúa, Décimo primera Edición, México D.F. 1996.

MAZEAUD, Henry, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, Traducción Alcalá y Zamora y Castillo Luis, Ediciones Jurídicas, Europa-Américas, Buenos Aires, 1960

MAZAEAUD, Henry y León, Andre TUNC, Tratado Teórico y practico de la responsabilidad Civil y Delictual, Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1977.

OCHOA OLVERA, Salvador, La demanda por Daño moral, MontéAlto, Segunda Edición, México, 1999

QUINTANILLA GARCIA Miguel Ángel, Derecho de las obligaciones, Cárdenas Editor Distribuidor, Tercera Edición, México, 1993.

FUENTES LEGISLATIVAS

Código civil vigente para el Distrito Federal

Ley para regular las sociedades de información crediticia

FUENTES ECONOGRAFICAS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo p-z, Décima Edición, Porrúa, México, 1997.

SANCHEZ PLASCENCIA Alejandra, Buró de crédito, tema la mala fama del buró de crédito se debe a que la gente cree que solo registra a los deudores con mala reputación, sin embargo, el buró también da cuenta de los deudores cumplidos dándoles las facilidad de obtener otros créditos, Revista del Consumidor, 2006

FUENTES ELECTRONICAS

www.monografias.com/trabajos24/danio-moral/danio-moral.html

es.wikipedia.org/huiqui/responsabilidad_civil

www.buro-de-credito.com.mx

www.e-mujeres.gob.mx/eMex/eMex_que_es_el_buro_de_Credito?Page=2

www.nls.org/spanish/requesting-credit-report-spa.htm

www.condusef.gob.mx/Revista/proteja_75/proteja_75.pdf

www.e-ujeres.gob.mx/wb2/eMex/eMex_que_es_el_buro_de_Credito?Page=3

www.senado.gob.mx/sgcp/gaceta/?sesion=2007/03/151&documento=22

www.pan.senado.gob.mx/LVIII-IX/descarga.php?id=26/134&ext=pdf

www.economia.com.mx/buro_cre.htm